



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

San Juan de Pasto, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Sentencia	
Referencia:	52-001-31-21-003-2016-00129-00 (radicación anterior 52-835-31-21-001-2015-00101-00)
Asunto:	ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	LIBARDO GÓMEZ HERRERA
Decisión:	Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante y su núcleo familiar / Accede a pretensiones de carácter individual.

Se procede a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (Nariño), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD.- El señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – en adelante UAEGRTD, formuló solicitud de restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento forzado por su cónyuge, MERY NASPIRÁN MARTÍNEZ, su suegra, ALEJANDRINA MARTÍNEZ (fallecida), y sus hijos, JUAN SEBASTIÁN y LIBARDO YESSID GÓMEZ NASPIRÁN, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al inmueble denominado “EL TRAPICHE”, ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual tiene un área de una hectárea (1 ha.) y trescientos setenta y un metros cuadrados (371 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26517 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0104-000, y;



(ii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora señaló lo siguiente:

1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general del conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y, particularmente, los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, describiendo la tensa situación que se vivió en dicho territorio debido a los combates presentados entre la fuerza pública y las FARC, que desembocó en una crisis humanitaria en el año 2003, por el desplazamiento forzado masivo de sus los habitantes.

Precisó, en tal sentido, que, en el año 2003, se fortaleció la acción de la fuerza pública en el municipio de El Tablón de Gómez, pues durante la semana santa de ese año, logró posicionarse en las veredas de La Victoria y Los Alpes; por dicha circunstancia se presentaron enfrentamientos con la guerrilla de las FARC, lo que ocasionó que los habitantes de la vereda La Victoria se vieran obligados a desplazarse a zonas aledañas, en su mayoría, al corregimiento La Cueva, ubicado a 2.5 kilómetros de La Victoria.

(ii) Indicó que, de acuerdo al informe de contexto de conflicto armado elaborado por el área social de la UAEGRTD-Dirección Territorial Nariño, las familias iniciaron el proceso de retorno a la vereda La Victoria en un periodo que varía entre dos (2) semanas y dos (2) meses y que el proceso de inclusión e ingreso al registro SIPOD se circunscribió a la vereda La Cueva, por lo que quienes se trasladaron hacia otros municipios en virtud del desplazamiento forzado, no fueron incluidos en ese registro.

(iii) Agregó que, con posterioridad a los hechos narrados, las familias retornaron a su zona de origen y a sus actividades económicas, toda vez que las condiciones de seguridad lo permitieron.

(iv) Retomando lo declarado por el solicitante ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, precisó que, en la semana santa del año 2003, se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública, situación que obligó al actor y su grupo familiar a desplazarse a la casa de sus parientes.



(v) Se indicó que el solicitante retornó a la vereda al cabo de quince (15) días, aproximadamente.

1.2. Sobre la relación jurídica con el predio solicitado.-

(i) Informó que el solicitante adquirió el predio denominado “EL TRAPICHE”, por donación efectuada “*de forma verbal*” por su padres, JUAN ELIECER GÓMEZ ORDÓÑEZ y BARBARITA HERRERA, en el mes de octubre del año 1996.

(ii) Estableció que, tras efectuar la verificación sobre la naturaleza jurídica del inmueble, se trata de un predio baldío y precisó que el accionante cumple los requisitos para ser adjudicatario del bien, toda vez que: (a) lo viene explotando económicamente desde hace más de 18 años, a través de la siembra y cultivo de arveja, maíz, café y caña; (b) el predio se ubica, según el Esquema de Ordenamiento Territorial, dentro de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio (DAM2); (c) el actor no está obligado a declarar renta y que su patrimonio no supera los 1000 S.M.L.M.V.; (d) que si bien el actor es propietario de otros bienes inmueble, la extensión de los mismos no suman más de límite de la Unidad Agrícola Familiar – UAF dispuesto para ese territorio, y; (e) que el solicitante no ha pertenencia a ninguna entidad del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

2. TRÁMITE IMPARTIDO.- En la etapa judicial se destacan las siguientes actuaciones:

2.1. Reparto.- El conocimiento del asunto correspondió por reparto de 7 de abril de 2015, al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco (fl. 132).

2.2. Admisión.- La solicitud de restitución y formalización fue admitida por auto del 15 de julio de 2015 (fls. 133 - 134).

2.3. Traslado de la solicitud.- La admisión de la solicitud fue puesta en conocimiento del entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO



RURAL – INCODER (fl. 141), del PROCURADOR No. 48 JUDICIAL DELEGADO PARA ESE DESPACHO (fl. 145).

Además, la publicación de la admisión de la solicitud se efectuó entre los días 6 a 9 de agosto de 2015, en el diario La República (fl.147), por lo que transcurridos 15 días hábiles quedó surtido el traslado a todas las personas indeterminadas que pudieran acreditar interés en el proceso.

2.4. Intervenciones.- El PROCURADOR 48 JUDICIAL I DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE TUMACO, se pronunció, indicando, por una parte, que la solicitud cumplía con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y, por otra, que ésta resultaba acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 75 a 85 del mismo estatuto, en relación a la titularidad para iniciar la acción, contenido y pruebas aportadas, por lo que señaló que la admisión se ajustaba a la Ley y solicitó la práctica de algunas pruebas (fl 148).

El INCODER, por su parte, se limitó a señalar que el señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, no figura como solicitante o adjudicatario de predios baldíos y que el predio “EL TRAPICHE”, solicitado en restitución, no aparece registrado en el REGISTRO ÚNICO DE PREDIOS Y TERRITORIOS ABANDONADOS - RUPTA con medida de protección (fl. 149).

2.5. Remisión del expediente.- El proceso fue nuevamente sometido a reparto el 28 de diciembre de 2015, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, que recibió el expediente el 12 de enero de 2016 (fl.157), avocando formalmente su conocimiento mediante providencia que obra a folio 171.

2.6. Pruebas.- Mediante providencia de 28 de marzo de 2017 se dispuso la apertura del periodo probatorio, decretando, de oficio, los medios de convicción que se consideraron pertinentes (fls. 188 y 189).



II. CONSIDERACIONES

1. SANIDAD PROCESAL.- No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES.- Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición; además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, se presume, por tanto, plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el solicitante acudió al proceso a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, con capacidad postulativa y debidamente constituida y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 *ibídem*.

3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.- La legitimación en causa deviene del interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de



menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Estima la Judicatura que en el presente asunto le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque, como se explicará en detalle más adelante, se encuentra acreditado que es el ocupante del inmueble comprometido en el proceso, el cual debió abandonar forzosamente, de forma temporal, en el mes de abril del año 2003, como consecuencia de los hechos de violencia acaecidos en el municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como del Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, que se allegó al expediente (fl.111), emerge que el inmueble fue abierto a nombre de La Nación, se citó al proceso al entonces INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que el solicitante y su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución de tierras y si procedente adoptar las medidas de reparación integral solicitadas en las pretensiones.

5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.- Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.



Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional¹, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles², bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental³, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompaña con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al***

¹ La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, “*pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia*” (sentencia C-052/12).

² En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

³ Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[l]as personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.



De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

6. CASO CONCRETO.- Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

6.1. Condición de víctima.- Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

6.1.1. Conflicto armado en Colombia.- En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales



organizados, que ha sido considerado como un “*hecho notorio*” que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.- También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de la UAEGRTD, mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación⁵, ha puesto de presente que la presencia guerrillera en el departamento de Nariño inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.

⁵ Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el municipio de El Tablón de Gómez (veredas Los Alpes y La Victoria).- Sobre este punto, obra en el expediente el Informe No. 001 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el corregimiento La Cueva, vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez, elaborado por la UAEGRTD (fls. 43 y ss.)⁶.

De acuerdo con el Informe referido, en la vereda La Victoria, durante el periodo comprendido entre 1998 y 2003, se constituyó una base militar del Frente 2, adscrito al Bloque Sur, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC.

Conforme al documento citado, la situación de violencia fue especialmente tensa en la vereda La Victoria, por los combates que tuvieron lugar entre el Ejército y las FARC entre los años 2002 y 2003, particularmente en éste último año, toda vez que se *“vivió una grave crisis humanitaria que produjo un desplazamiento masivo de población (...), como resultado de la ofensiva militar de la Fuerza Pública en todo el país a fin de recuperar la presencia militar en las zonas donde las FARC habían fortalecido su capacidad operativa, tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y este grupo guerrillero en 2002. Este desplazamiento masivo produjo el abandono de predios que hoy son solicitados en restitución”*.

Los habitantes de la vereda, establece el Informe, retornaron a la vereda La Victoria *“en un periodo que varía entre dos semanas y dos meses”*, lapso durante el cual, la mayoría de personas decidieron refugiarse en la vereda La Cueva, otros en las veredas Campo Alegre, Puerto Nuevo y Las Aradas y, un grupo minoritario, en la ciudad de Pasto. Finalmente, una vez las condiciones de seguridad lo permitieron, las familias regresaron y retomaron sus actividades socioeconómicas.

⁶ En el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, en varios talleres que contaron con la participación activa personas pertenecientes a la comunidad



6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.- La parte actora allegó varios medios de convicción para acreditar que el solicitante debió abandonar el predio que ahora reclama en restitución, por los hechos de violencia que se presentaron en la vereda La Victoria del municipio de El Tablón de Gómez:

En primer lugar, obra en el expediente el documento denominado Análisis Situacional Individual (fls. 54 y ss.), elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que se puso de presente que el solicitante, al rendir declaración, manifestó haber sido víctima de desplazamiento forzado por los hechos de violencia acaecidos en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez. Al respecto, se citó lo narrado por el actor:

“En el mes de Abril de 2003 en La Semana Santa se agudizó el conflicto porque la Policía ya la habían sacado desde el 2000 y la autoridad la ejercía la guerrilla, ponían letreros que decían frente Arturo Medina en las incursiones al Tablón. Con la llegada del presidente Álvaro Uribe empieza a llegar la policía a los municipios...verifican la zona y ven que la guerrilla se resiste a salir.// Estos enfrentamientos duraron aproximadamente como 15 días de combates duros y poco a poco se iban retirando y el ejército fue tomando el control de la zona; hubo bajas del ejército, y civiles asesinados (...) Cuando llegó el ejército un día lunes de Semana Santa, la guerrilla se asentó en la vereda La Victoria en la torre de la Emisora Caña Brava Estéreo (...), la tomaron como trinchera (...). De ahí resistieron mucho tiempo y la gente quedaba en el fuego cruzado, ahí estuvieron la guerrilla como dos días y el ejército fue avanzando y mandaron el ejército y el avión fantasma y la guerrilla se repliega hacia el caserío y al sector Bella Vista de la vereda La Victoria...el ejército toma posesión de la caseta de la emisora y por estos los equipos y la torre fueron averiados, los equipos quedaron totalmente destruidos a raíz de los enfrentamientos. La guerrilla cuando estaban en Bella Vista toman como punto de trinchera la casa del señor José Emilio Lasso; el avión fantasma empieza a disparar sobre ese punto, fallecieron altos mandos del ejército// A raíz de esta situación y que cerca de mi casa cayó un artefacto explosivo decidimos salir, pero antes ya había salido mi esposa llamada Mery Naspirán y mis hijos Libardo Yesid y Juan Sebastián y la abuelita de la esposa Alejandrina Martínez a Pasto a casa de un tío, ellos salieron el domingo de ramos, y estuvieron como 3 meses y retornaron a La Victoria”. El declarante precisó, además, que él salió desplazado el miércoles santo, dirigiéndose inicialmente a la casa de sus padres, ubicada en el sector El Granadillo de la vereda La Victoria, más, al no encontrarlos, fue hacia la vereda Las Aradas, lugar en el que permaneció por el lapso de quince (15) días.



En la ampliación de la declaración rendida por el solicitante en la etapa administrativa ante la UAEGRTD el 17 de julio de 2014 (fls. 81 y ss.), reiteró lo expuesto, al señalar que salió desplazado junto con su núcleo familiar en el mes de abril del año 2003, *“porque la situación se puso peligrosa por los enfrentamientos entre el ejército nacional y la guerrilla de las Farc”*, debiendo dirigirse, primero, a la vereda Las Aradas, por 11 días y, luego, a la ciudad de Pasto, donde permaneció por tres semanas, para finalmente retornar a la vereda La Victoria.

También se aportó con la solicitud de restitución, la constancia expedida por el Área Social de la UAEGRTD que obra a folio 58 y las capturas de pantalla que reposan a folios 59 y ss., en las que se hace constar que en la página web de la Tecnología para la Inclusión Social VIVANTO, se registra la inclusión en el Registro Único de Víctimas del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA y su núcleo familiar, como víctimas de desplazamiento forzado, por los hechos acaecidos en el mes de abril de 2003, en el municipio de El Tabón de Gómez.

Adicionalmente, se aportó la declaración rendida el día 26 de agosto de 2014, en la etapa administrativa, por el señor JUAN ELIECER GÓMEZ ORDOÑEZ, padre del solicitante (fl. 65). Esta persona manifestó, sobre el desplazamiento de su hijo, lo siguiente: *“él se desplazó de acá de la vereda cuando hubo los combates acá en la vereda con la guerrilla, eso fue en el 2003 en semana santa y mi hijo se fue con su familia, él se fue para las Aradas y después de varios días como a los 20 días volvió otra vez acá y siguió viviendo en la vereda La Victoria”*.

En el mismo sentido, el señor JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS, quien conoce al solicitante *“desde que nació”*, declaró ante la UAEGRTD el mismo 26 de agosto de 2014, lo siguiente:

“(...) si él se desplazó [se refiere al solicitante] por la pelea que hubo entre la guerrilla y el ejército, porque yo me desplacé y él también se desplazó en el año 2003 en el mes de abril en semana santa, él se desplazó con la esposa llamada MERY NASPIRÁN y con los hijos pero de los hijos casi no recuerdo el nombre de ellos, ello se fueron para Las Aradas una vereda de acá del Tablón, por ahí unos 15 se han quedado por haya” (sic. fl. 68)

El Juzgado otorga credibilidad a los testigos en mención, en tanto no se advierte en ellos, interés ilegítimo en las resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario, en particular, el análisis de contexto de violencia de la vereda La Victoria,



corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, al que se hizo referencia en precedencia y el acto de inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que en el mes de abril del año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, a causa de los combates que se presentaron en la zona entre la fuerza pública y la guerrilla de las FARC, lo cual le impidió ejercer, de manera temporal, su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.–

En la solicitud se expuso que el solicitante adquirió el predio cuya restitución se reclama, en el mes de octubre de 1996, por donación que le fuera efectuada, verbalmente, por sus padres JUAN ELIECER GÓMEZ ORDÓNEZ y BARBARITA HERRERA.

El inmueble en mención, según los Informes de Georreferenciación y Técnico Predial y el Plano de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, en los que se pueden corroborar cuáles son, en la actualidad, las coordenadas georreferenciadas, los linderos y la extensión del inmueble, ha sido denominado por el solicitante como “EL TRAPICHE”, está ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, municipio del Tablón de Gómez, departamento de Nariño y tiene un área de una hectárea (1 ha.) y trescientos setenta y un metros cuadrados (371 mt²).

Además, como se había indicado al inicio de esta providencia, el inmueble cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-26517 y guarda relación con el predio de mayor extensión que cuenta con el código catastral 52-258-00-01-0022-0104-000.

Se procede, entonces, a analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentra acreditado la relación jurídica señalada y, de ser así, si se dan los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio en favor del solicitante y su cónyuge.



Previo a ello, conviene comenzar por recordar que, conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios, pertenecen a la Nación.

El artículo 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en: (a) *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y; (b) *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en: (a) *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes⁷, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y; (b) *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”⁸, que no son otros que los bienes baldíos, que el art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios, mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, “por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁹ – en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos,

⁷ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

⁸ *Ibidem*.

⁹ El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que “todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”.



adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT).*

Para que sea posible la adjudicación de un bien baldío, conforme a la Ley 160 de 1994 (arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.*

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (a) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (b) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.



Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (a) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (b) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (c) los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Según el Decreto Ley 902 de 2017, que no resulta aplicable al presente caso, en tanto no se considera un régimen más favorable a la Ley 160 de 1994 y al Decreto 2664 de 1994 para lograr la adjudicación a favor del solicitante¹⁰, una persona puede ser sujeto de acceso a tierra y formalización a título gratuito:

¹⁰ Esta norma establece nuevos requisitos para el acceso a la tierra a título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso de bienes baldío. Aunque deroga el capítulo 4; el capítulo 5; el capítulo 8; el capítulo 10 artículos 49, 50 y 51; el capítulo 11 artículo 53, artículo 57 incisos 2 y 3, parágrafo del artículo 63, artículo 64; capítulo 12 artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73, parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, entró en vigencia el 27 de mayo de 2017. Además, según el artículo 27 del Decreto



“1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de acceso a tierras.

“2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.

“3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una UAF.

“4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.

“5. No haber sido declarado como ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.

También serán sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito quienes además de lo anterior, sean propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio, y no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad, conforme lo dispone el según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo No. 08 de 2016, por el cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996 y el Acuerdo 014 de 1995, que habían sido expedidas por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, de acuerdo con las premisas normativas a las que se acaba de haber alusión, el Juzgado encuentra

en mención “Solicitudes en proceso. En los casos en que el ocupante haya elevado su solicitud de adjudicación con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley se aplicará en su integridad el régimen más favorable para lograr la adjudicación (...)”.



que, ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26517 (fl. 111), de manera que no existe discusión en torno a la naturaleza jurídica del inmueble.

No obstante, es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016¹¹, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:

“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;

“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.

“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.

“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en

¹¹ STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (Sentencia T-548 de 2016).

Por otra parte, en relación a la ocupación ejercida por el solicitante, en el plenario reposa la declaración que él rindió en la etapa administrativa (fls. 78 y ss.), en la cual manifestó que su padre decidió, de manera verbal, "dejarle" el predio "EL TRAPICHE" en el mes de octubre de 1996, tras haber contraído nupcias, con el propósito de que lo "trabajara".

Afirmó, asimismo, que, "desde ese tiempo", destinó el inmueble, en su totalidad, a actividades agrícolas, como la siembra de arveja, maíz, café y caña de azúcar.

No obstante, reconoció que, en el año 2005, suscribió un contrato de arrendamiento sobre el predio con su padre, aunque precisó que lo hizo con el único propósito de acceder a un crédito con el Banco Agrario.

Por otra parte, el actor informó que el predio hacía parte de uno de mayor extensión, denominado "EL GRANADILLO", el cual tiene una extensión de siete hectáreas (7 ha.). Pese a ello, en la declaración que rindió con posterioridad (fl. 101), el actor aclaró que "desde que mi papá y mi mamá me había dado el predio a mí, a mi sobrina Claudia Carolina Gómez y a mi hermano Jorge Adalberto Gómez, siempre pensábamos que esos predios que nos dio era de un predio que se llamaba el Granadillo que era de mi papá llamado Juan Eliecer Gómez y el que había comprado al señor José Benavides y ellos habían firmado escritura pública que fue la que entregué acá en la unidad pensando que eran de esos predios, sino que cuando el ingeniero de la unidad de restitución de tierras me llamó y me preguntó qué tenía que ver mi predio con un predio que tenía mi mamá llamada BARBARITA HERRERA, ya nos dimos cuenta que esos predios de mi sobrina, mi hermano y el mío, no eran parte de la escritura pública que yo entregué si no que los predios y el mío pertenecían era al predio de mi mamá Barbarita Herrera, lo que pasa es que ese predio de mi papá queda colindando con el de mi mamá, de todas formas esos predios eran de mis dos papás por el matrimonio, y ambos se llamaban el Granadillo (...)"



Añadió que la explotación económica sobre el predio se ha efectuado de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

El testigo JUAN ELIECER GÓMEZ ORDOÑEZ, declaró en la etapa administrativa (fls. 65 y ss.), que el solicitante es dueño del predio denominado “EL TRAPICHE”, porque él se lo regaló hace quince (15) años, aproximadamente, señalando que *“de ese predio no le di documento de compraventa, solo cuando se lo regalé le indiqué los linderos y los colindantes (...)”*.

Además, el testigo indicó, al ser indagado sobre actos de dominio ejercidos por el solicitante sobre el predio objeto de restitución, que *“[é]l – se refiere al solicitante - lo cultivó de alverja, caña y después ya le sembraron café a todo, lo que producía la finca la plata era para [é]l mí sólo me ayudaba (...) En la finca no hay construcción de nada sólo era para [é]l trabajarla (...) después de que [é]l regres[ó] a la vereda que fue como a los 20 días, [é]l volvió al predio y lo siguió cultivando de café”*. Agregó que visita el predio *“cada vez que iba a sembrar, fumigar, cultivar, y cada vez que había cosecha iba todos los días”*.

Fue contundente al establecer que nadie ha reclamado el predio al solicitante, pues sus *“demás hijos no dicen nada porque yo a cada uno les dimos con mi mujer su predio y nadie debe decir nada. No ha tenido problemas de linderos, nos respetamos los linderos. Yo colindo con el predio de él y no hemos tenido problemas”*.

Finalmente, aclaró que el predio solamente cuenta con el servicio de agua, cuyo recibo cancela porque su hijo lo autoriza para tener un trapiche en ese predio.

A su turno, el señor JOSÉ ANTONIO BENAVIDES BOLAÑOS, al ser interrogado sobre estos mismos tópicos (fls. 68 y ss.), corroboró que el solicitante es dueño del predio “EL TRAPICHE”, porque su padre se lo regaló, que lo tiene por más de ocho (08) años, que trabaja el predio con cultivos de café y caña y que no ha tenido problemas con nadie por el predio.

El Juzgado, como ya lo indicó, otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, porque los declarantes conocen al solicitante y el predio involucrado en el proceso y no se advierte ningún interés indebido en los resultados del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.



De manera que, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante ocupó el predio, a partir de las pruebas recaudadas en la etapa administrativa, se verifica que el lapso de ocupación del predio excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Adicionalmente, de acuerdo con lo declarado por el propio solicitante en la etapa administrativa, se trata de una persona campesina, que no estaría obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, no tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales¹², ni ha tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, como él mismo lo manifestó expresamente (fl. 79)

Ahora bien, aunque el solicitante es adjudicatario de otros baldíos, como lo son el predio denominado "FINCA EL JASMIN", con una extensión de tres mil setenta y un metros cuadrados (3071 mt²), el inmueble llamado "LOS ÁLAMOS", que cuenta con un área de una hectárea (1 ha.) y ciento ochenta y siete metros cuadrados (187 mt²)¹³, según lo hizo constar el INCODER en la certificación que obra a folio 89, lo cierto es que, la sumatoria de las áreas de dichos predios con la del que ahora se solicita en restitución¹⁴, no supera la extensión de la Unidad Agrícola Familiar – UAF, para el municipio de El Tablón de Gómez, esto es, para "*clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas*" y para el clima medio "*comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas*".

De manera que es dable colegir que el solicitante es sujeto de reforma agraria.

Por otro lado, si bien en el Informe Técnico Predial (fl. 128) y el Informe de Georreferenciación elaborados por la UAEGRTD, se estableció que el inmueble "EL TRAPICHE" se presentaba una fuente hídrica entre los puntos georreferenciados 74103 a 18016, CORPONARIÑO, al emitir concepto técnico, a solicitud del Despacho, constató que no colinda con fuente hídrica y, por ende, no estableció una faja de protección por ese concepto (fl. 223).

¹² Lo que encontraría sustento en la certificación expedida por la DIAN en la que se establece que "*de acuerdo con los aplicativos de Cuenta Corriente y Obligación Financiera, en este momento no hay saldos calculados de obligaciones asociadas*"

¹³ Este predio fue mencionado por el solicitante en la declaración rendida el 17 de julio de 2014 (fl. 78).

¹⁴ El predio "El Trapiche" tiene una cabida de 1 ha. y 371 mt²



Además, aunque en el Informe Técnico Predial y en el de Georreferenciación predial, se hizo constar que el predio colinda con un camino por el costado occidental, en los puntos georreferenciados 18016 a 18017, en una distancia de 63,2 mt, lo cierto es que, el Ministerio de Transporte mediante oficio MT No.20175000129641 de 10 de abril de 2017 que obra a folio 220, estableció que *“verificada[s] las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra[n] categorizada[s] las vías que comprenden el municipio de El [T]ablón de Gómez (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la Resolución 1240 de 2013”*, razón por la cual no existe restricción alguna que imposibilite ordenar la adjudicación la totalidad del predio por esta circunstancia, sin que ello implique que una vez categorizada la vía se imponga sobre el inmueble una restricción a su uso¹⁵.

¹⁵ Al respecto, debe tenerse presente la Ley 1228 de 2008 determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del sistema vial nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, *“(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen”* (negrilla fuera de texto).

El párrafo 2º precisa que *“[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas”* (Negrilla fuera de texto).

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2 de la norma en cita así:

“Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

- “1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.*
- “2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.*
- “3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.*

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

Aunado a lo anterior, el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, en su párrafo 1º literal b), modificado por el artículo 1º de la Ley 1728 de 2014, determina que no son adjudicables los terrenos baldíos *“situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

De acuerdo con lo anterior, en los casos en que se ostente la propiedad de un predio que colinde con una carretera del sistema vial nacional, se erige una restricción a su uso, mientras que, si la relación jurídica con el mismo es la de ocupación, no sería posible la adjudicación de dicha faja de retiro o área de exclusión.



A lo anterior se añade que, de acuerdo con el Informe Técnico Predial, no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble, en tanto, de acuerdo con el EOT no se encuentra localizado zonas de interés ambiental y/o protección en el municipio, clasificadas como zonas de preservación estricta, protección, conservación y/o zonas con restricción de uso.

Finalmente, el Informe aludido, determina que conforme al EOT municipal, *“se encuentra espacializado en el Mapa No. 23 (...) al interior de la zona denominada Desarrollo Agropecuario Medio (DAM2), cuyas tierras por sus características son altamente aptas para uso mixto de protección-producción como uso agroforestal y agricultura con tecnología apropiada. Moderadamente aptas para rehabilitación y reforestación. Marginalmente aptas para pastoreo extensivo. No aptas o de uso prohibido para actividades de agricultura semi-mecanizada, protección-conservación, pastoreo semi-intensivo, industria y comercio, extracción, recreación y turismo, asentamientos y otros usos”* (fl. 128).

Por otro lado, según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en el Acuerdo No. 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que adoptó las disposiciones establecidas en la Resolución No.041 de 1996, para la Zona Relativamente Homogénea N° 6 Zona Andina, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez¹⁶, pues el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza una hectárea (1 ha. y 371 mt²), lo cual, en principio, impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares y la sumatoria de las áreas de los bienes de los cuales es propietario el actor no alcanzan a llegar a dicha extensión.

No obstante, en razón a que el predio se destina pequeña explotación económica y dada su proximidad con el bien inmueble en el que se encuentra ubicada su vivienda¹⁷, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción a la regla aludida en precedencia, que se encuentra consagrada en el núm. 2° del at. 1° del Acuerdo 014 de 1995, que también fue adoptado por Acuerdo No. 08 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según la cual, *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados*

¹⁶ *Clima frío comprendida entre el rango de 10 a 14 hectáreas” y para el clima medio “comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”.*

¹⁷ Según las declaraciones del solicitante, reside en la vereda La Victoria



principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar".

Al respecto, cabe mencionar que la Ley 160 de 1994, en su artículo 38, define la Unidad Agrícola Familiar como *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permite, con su proyecto productivo y tecnología adecuada, generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio"*.

Sobre el tema, Andrés Parra señala lo siguiente:

"La Unidad Agrícola Familiar –UAF- constituye una institución jurídico económica, introducida en principio por la Ley 135 de 1961 para regular las extensiones de tierra que se entregarían en los procedimientos de redistribución de tierras bajo la denominación de "Fondo Nacional Agrario", y que posteriormente en virtud de lo establecido en el Artículo 66 de la Ley 160 de 1994, se amplió para condicionar los procedimientos de titulación de baldíos.

"En términos generales, la UAF, es determinada por dos factores: el primero que la extensión de tierra sea suficiente para que el beneficiario remunere su trabajo y obtenga un excedente capitalizable, es decir, un criterio que amplía hasta que se cumpla dicho propósito, y el segundo, limitativo, en tanto, señala que las extensiones de tierra, no pueden ser tan amplias, que obliguen a su beneficiario a recurrir, por regla general, a la mano de obra extraña para poder adelantar el aprovechamiento de la tierra.

"La UAF se determina según estudios técnicos realizados en el territorio nacional, tales como la potencialidad agropecuaria, el clima, los recursos hídricos, el desarrollo socioeconómico, infraestructura vial y los servicios básicos disponibles en la región, a fin de señalar, por zonas relativamente homogéneas para cada región o municipio del país, extensiones de tierra que la constituyen.

"La concreción de las áreas constitutivas de UAF para el régimen de baldíos, se señaló en la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996, en la que se señalan por cada una de las regiones las áreas máximas constitutivas de UAF. El análisis de las ocupaciones en particular, debe contrastarse con el canon



determinado en la referida resolución, y siempre que se identifique que se ocupa áreas superiores a las allí consignadas deberá declararse la ocupación indebida”¹⁸.

De lo expuesto emerge que la definición de la Unidad Agrícola Familiar integra el área de terreno con la capacidad productiva del mismo, lo cual permite establecer cuál es la extensión de tierra mínima que requiere una familia campesina para que con la explotación agroeconómica que realice con su propia fuerza de trabajo, se genere un excedente que le permita su subsistencia en condiciones de dignidad.

Aplicados los conceptos acotados al presente asunto, el predio que se reclama en restitución debe considerarse como un lote que permite la pequeña explotación agropecuaria anexa, que generará mejores condiciones para que la solicitante y su núcleo familiar, que es una familia campesina que ha sufrido los rigores desplazamiento forzado, puedan realizar una explotación económica, a través de un proyecto productivo, que les permita generar excedentes para su subsistencia.

Recapitulando lo expuesto, el Juzgado considera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono el solicitante y su cónyuge ocupaban el predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución; además, como dicha explotación económica se ha mantenido, el Despacho ha podido corroborar que el actor y su cónyuge, cumplen los requisitos para que se disponga la formalización del predio a su favor.

6.3. Conclusión.- Comoquiera que están demostrados los presupuestos axiológicos de la acción de restitución, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, se despacharán favorablemente las pretensiones de formalización a favor del solicitante y su cónyuge al momento del abandono, esto es, la señora MERY NARSPIRÁN MARTÍNEZ¹⁹.

¹⁸ Antecedentes y análisis procesos agrarios. Andrés Parra Cristancho, Enero de 2016.

¹⁹ Para acreditar el matrimonio se allegó copia de la partida de matrimonio expedida por el Ministerio Parroquial Nuestra Señora de las Mercedes El Tablón de Gómez, perteneciente a la Diócesis de Pasto, Casa Episcopal



Sobre la formalización a favor de la señora NASPIRÁN MARTÍNEZ, el Despacho considera que, desde una perspectiva de género, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 y el art. 70 de la Ley 160 de 1994, sino, también, por las razones que se pasan a exponer:

Es innegable la histórica discriminación, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad²⁰.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Para la Corte Constitucional “[I]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica²¹”.

²⁰ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



Sobre la situación de vulneración de los derechos humanos de las mujeres, según indicadores del desarrollo del Banco Mundial, se ha establecido que *“constituyen la población más pobre del mundo y el número de mujeres que viven en condiciones de pobreza rural ha aumentado aproximadamente el 50 por ciento desde 1975. Las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales de todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, éstas perciben únicamente el 10 por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial”*.²²

En dicho escenario, el acceso a la propiedad de la mujer ha sido precario, comoquiera que ha estado *“asociado históricamente a la consagración legal de su inferioridad jurídica, vinculada estrechamente a su estado civil”*²³. Las mujeres terminaron subordinadas a los hombres, sin que el ordenamiento jurídico hubiese brindado herramientas eficaces para contrarrestar esa situación, sino que, por el contrario, sirvió por muchos años para perpetuarlo.

María Mercedes Maldonado Copello²⁴, en su ensayo sobre la *“Propiedad en la Constitución Colombiana de 1991, Superando la Tradición del Código Civil”*, advierte que gracias a los movimientos liberales, como los de la Revolución Francesa, la perspectiva en torno a la relación de las personas con la tierra cambió drásticamente, toda vez que ahora la propiedad se consideró *“como un avance de la humanidad en tanto elemento de acceso a la civilización y en términos de la superación de las formas de dominación feudales y de la barbarie”*, lo que le confirió la idea de su carácter absoluto, pero dejó de lado otras formas de relación de las personas con la tierra *“basadas en la idea de común, de comunidad, de responsabilidades compartidas”* que es, precisamente, la que sustenta la concepción de la propiedad de las comunidades étnicas.

En adición, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de que participaron activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque

²² <http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

²³ <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2002/lasmujeres.htm>

²⁴ Ensayo *“La propiedad en la constitución colombiana de 1991 superando la tradición del código civil*. Ponencia. Simposio La Nación Multicultural, Primer Decenio de la Constitución Incluyente. Universidad Nacional de Colombia, Centro de Estudios Sociales CES.. 2001. <http://docplayer.es/38033975-La-propiedad-en-la-constitucion-colombiana-de-1991-superando-la-tradicion-del-codigo-civil.html>



pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

En tal sentido, como lo explica Magdala Velásquez Toro²⁵, *“las repúblicas americanas independizadas de la Corona española, crearon sus normas civiles con influencia de las normas napoleónicas, en especial el Código Civil chileno de 1855, elaborado por Andrés Bello, que sirvió de guía a los legisladores en nuestro país. En general, en todas las normas civiles aprobadas durante el período federal, desde 1858, fundado en libérrimos principios liberales, hasta las aprobadas en el marco de la Constitución confesional y conservadora de 1886, tuvieron como denominador común el que incrementaran las obligaciones y prohibiciones a las mujeres y los correlativos derechos absolutos de los varones sobre sus hijas y esposas”*.

La desigualdad reflejada en el ordenamiento jurídico civil hasta bien entrado el siglo XX, consideraba a la mujer casada como incapaz y, en tal virtud, le impedía que pudiera ejercer la administración y disposición de sus bienes, pues ello sólo le incumbía al marido. Al respecto, “los artículos 176, 177 y 178 del Código Civil regularon la posición de la mujer en relación con su marido, indicando el primero que “el marido debe protección a la mujer y la mujer le debe obediencia al marido”; el segundo que la “potestad marital es el conjunto de derechos que la ley le reconoce al marido sobre los bienes y la persona de la mujer”; y el tercero que “el marido tiene derecho de obligar a la mujer a vivir con él y a acompañarlo a donde sea que trasladen su residencia”²⁶, por eso las mujeres no podían ni contratar, ni hipotecar, ni vender, ni comprar bienes inmuebles, ni aceptar herencias, ni comparecer en juicio, sin la autorización escrita del marido.

Esta problemática se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus

²⁵ Escrito “Las Mujeres y la Propiedad”. <http://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-149/las-mujeres-y-la-propiedad>.

²⁶ file:///C:/Users/Pentium4/Downloads/20036-71553-1-PB.pdf



labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica²⁷.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad²⁸ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres²⁹, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

²⁷ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

²⁸ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén Do Pará”.

²⁹ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.



En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que “[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”³⁰.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011, contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de

³⁰ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.



atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (art. 28 num.12 ibidem). El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que *“[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”*, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

Bajo el marco normativo al que se ha hecho referencia, resulta imperativo efectuar el reconocimiento de los derechos que le asisten a la MERY NASPIRÁN MARTÍNEZ en cuanto al acceso a la propiedad.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido a la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta lo advertido en el Análisis de Contexto Individual elaborado por la UAEGRTD, así como también, que tanto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto como el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en los procesos de restitución de tierras radicados con los No. 2013-00197 y 2016-00074, profirieron sentencia a favor del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, estando a lo resuelto en este última providencia, en relación a lo solicitado en la pretensión décimo sexta.

No se accederá a las pretensiones décimo primera, por cuanto no existe ningún acto administrativo sobre el cual deba declararse la nulidad.



Tampoco a la décimo segunda y décimo tercera, por una parte, porque no se trata propiamente pretensiones y, por otro, debido a que, desde el auto admisorio de la solicitud, se informó a las entidades correspondientes del inicio del proceso, para que se suspendieran todo tipo de proceso en el que estuviere comprometido el inmueble, sin que ninguna efectuara pronunciamiento alguno al respecto.

De igual forma, no se accederá a la pretensión décimo quinta, toda vez que el art. 129 de la Ley 1448 de 2011 no está dirigido directamente a entidades financieras para que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de su grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución, sino a las entidades de segundo piso – FINAGRO Y BANCOLDEX -, esto es, a aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que para obtener un crédito con recursos de una de las entidades financieras de primer piso, la cual actúa como intermediaria financiera, pues hace el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.246.282 y su núcleo familiar conformado al momento del desplazamiento forzado MERY NASPIRÁN MARTÍNEZ, identificada con la C.C.No.27.191.965, y sus hijos, JUAN SEBASTIÁN y LIBARDO YESSID GÓMEZ NASPIRÁN, identificados con las T.I.Nos.960825-01808 y 990102-11901³¹, por haber sufrido, en el mes de abril del año 2003, el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble

³¹ No se cuenta con los números de identificación actuales de estas personas.



denominado "EL TRAPICHE", ubicado en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, el cual tiene un área de una hectárea (1 ha.) y trescientos setenta y un metros cuadrados (371 mt²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26517 de la Oficina de Registro de Públicos de La Cruz y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0104-000, cuyas coordenadas y linderos especiales actualizados, son los siguientes:

COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
18016	650326,277	1002130,130	1° 26' 2,234" N	77° 3' 30,120" W
18017	650378,174	1002103,054	1° 26' 3,923" N	77° 3' 30,996" W
18018	650401,721	1002116,792	1° 26' 4,690" N	77° 3' 30,552" W
18019	650444,345	1002123,960	1° 26' 6,078" N	77° 3' 30,320" W
18157	650419,215	1002190,651	1° 26' 5,259" N	77° 3' 28,162" W
18158	650409,303	1002189,843	1° 26' 4,937" N	77° 3' 28,188" W
18159	650403,553	1002200,841	1° 26' 4,749" N	77° 3' 27,833" W
18160	650367,719	1002203,983	1° 26' 3,583" N	77° 3' 27,731" W
36551	650445,495	1002181,588	1° 26' 6,115" N	77° 3' 28,455" W
36552	650439,346	1002200,136	1° 26' 5,915" N	77° 3' 27,855" W
36553	650432,123	1002202,063	1° 26' 5,680" N	77° 3' 27,793" W
74103	650312,263	1002214,831	1° 26' 1,777" N	77° 3' 27,380" W
74109	650343,806	1002125,113	1° 26' 2,804" N	77° 3' 30,282" W
74110	650354,141	1002126,366	1° 26' 3,141" N	77° 3' 30,242" W
74111	650364,235	1002122,148	1° 26' 3,469" N	77° 3' 30,378" W
74249	650339,046	1002211,917	1° 26' 2,649" N	77° 3' 27,474" W
74250	650313,332	1002217,371	1° 26' 1,812" N	77° 3' 27,298" W
74400	650441,912	1002163,438	1° 26' 5,998" N	77° 3' 29,043" W

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto No.18019 al punto No.36553 en línea quebrada siguiendo dirección noreste con una distancia de 85,1 metros con predio de María Clemencia Silva.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.36553 al punto No.74250 en línea quebrada siguiendo dirección sureste con una distancia de 131,6 metros con predio de Herederos de Enriqueta Silva.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto No.74250 al punto No.74103 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste con una distancia de 2,8 metros con predio de Juan Eliecer Gómez, seguidamente del punto No.74103 al punto No.18016 con una distancia de 85,9 metros con predio de Bernardo Cerón.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto No.18016 al punto No.18017 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste con una distancia de 63,2 metros con camino al medio, predio de Jorge Adlberto Gómez, seguidamente del punto No.18017 al punto No.18019 con una distancia de 70,5 metros con predio de Jorge Adlberto Gómez.</i>

SEGUNDO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a los señores LIBARDO GÓMEZ HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.246.282, y MERY NASPIRÁN MARTÍNEZ, identificada con la C.C.No.27.191.965, el inmueble descrito en el numeral anterior, por haber



acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad mencionada deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

TERCERO.- ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ (NARIÑO):

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26517. Se aclara que aunque la inscripción de las anotaciones Nos. 3, 4 y 5 se efectuó en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, este Juzgado es competente para ordenar su levantamiento debido a que el presente asunto fue remitido para su conocimiento en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos en el año 2015, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26517.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, del bien inmueble, por un lapso de dos (2) años, contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información suministrada por la UAEGRTD en el Informe Técnico Predial y Plano de Georreferenciación del predio y según la orden del numeral primero de esta providencia.
- e) **DAR AVISO** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley 1579 de 2012, remitiendo copia de dicho acto administrativo.



OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, **remitiendo copia simple de esta providencia**, para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre la inscripción de la misma.

Una vez se allegue al Despacho el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la resolución de adjudicación, por Secretaría se procederá a **COMUNICAR** las órdenes establecidas en el presente numeral al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz, para que se proceda a su cumplimiento, **remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción.**

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, Nariño, sobre el registro de la adjudicación decretada en esta providencia, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, efectuando el desenglobe del inmueble, con la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, del predio mayor extensión catastral al que le corresponde el código catastral No. 52-258-00-01-0022-0104-000.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

OFÍCIESE por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – TERRITORIAL NARIÑO, en cumplimiento del deber de colaboración armónica que le asiste, deberá presentar a dicha entidad, copia del



Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 127 a 131) en formato *shape*.

QUINTO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo sustentable en el predio objeto del presente asunto.

En caso de darse dicha viabilidad, procederá a **BENEFICIAR** al solicitante con la implementación del mismo. En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para tal efecto, se informa a la UAEGRTD que: (i) el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, profirió sentencia el 01 de septiembre de 2016, dentro del proceso de restitución de tierras formulado a nombre del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, en el cual se dispuso estudiar la viabilidad de implementar un proyecto productivo en los predios denominados "ALAMOS I" y "ALAMOS II", ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-20282, y; (ii) el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, profirió sentencia dentro del proceso de restitución de tierras No.52-001-31-21-003-2016-00074, formulado a favor del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, el 15 de diciembre de 2017, en la cual se dispuso el estudio de la posibilidad de implementar un proyecto productivo en el predio denominado "SANTA BARBARITA", ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26473 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de tres (03) meses, contados desde la comunicación del presente proveído.

SEXTO.- ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ (NARIÑO) que, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, proceda a aplicar en favor de la solicitante los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración de pasivos que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del



desplazamiento respecto al predio descrito en el numeral primero de esta providencia. De igual manera procederá a actualizar sus bases de datos, una vez cuente con el código que le asigne el IGAC al predio, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia.

Para tal efecto, se informa a la UAEGRTD que: (i) el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, profirió sentencia el 01 de septiembre de 2016, dentro del proceso de restitución de tierras radicado con el No. 2013-00197, formulado a nombre del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, en el cual se dispuso estudiar la viabilidad aplicar mecanismos de alivio, condonación o exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial, respecto a los predios denominados “ALAMOS I” y “ALAMOS II”, ubicados en la vereda La Victoria, corregimiento La Cueva, del municipio de El Tablón de Gómez, registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-20282, que cuentan con la cédula catastral No. 52-258-00-01-0022-0021-000, y; (ii) el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, profirió sentencia dentro del proceso de restitución de tierras No.52-001-31-21-003-2016-00074, formulado a favor del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, el 15 de diciembre de 2017, en la cual se dispuso alivio, condonación o exoneración de pasivos por concepto de impuesto predial frente al predio denominado “SANTA BARBARITA”, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva, municipio de El Tablón de Gómez, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26473 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz, que tiene la cédula catastral No. 52-258-00-01-0018-0057-000

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02), contados a partir del recibo de la información actualizada por parte del IGAC. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, que proceda a dar prioridad y facilidad para garantizar que el solicitante y su núcleo familiar, puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (2) meses siguientes a la comunicación de esta decisión. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO.- ORDENAR que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

NOVENO.- ESTAR a lo resuelto por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de tierras No.52-001-31-21-003-2016-00074, formulado a favor del señor LIBARDO GÓMEZ HERRERA, el 15 de diciembre de 2017, en lo atiente a la pretensión décimo sexta.

DÉCIMO.- NEGAR las pretensiones contenidas décimo primera, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta , por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ
JUEZ